

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-019/2004
ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR
ZACATECAS"
TERCERO INTERESADO:
SARA GUADALUPE BUERBA SAURI
PONENTE:
LIC. JULIETA MARTÍNEZ
VILLALPANDO
SECRETARIO:
LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente **SU-JNE-019/2004**, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el **C. LICENCIADO RICARDO ROMO URZUA.**, en su carácter se representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Distrital número VIII con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, mediante el que se impugna los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en casillas, así como por inelegibilidad de la fórmula ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Distrito Electoral número VIII con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, y:

RESULTANDO PRIMERO.- El siete de julio del dos mil cuatro, el Consejo Distrital VIII, con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	1,602	UN MIL SEISCIENTOS DOS
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	7,710	SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	19,356	DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
CONVERGENCIA	1,002	UN MIL CERO CERO DOS
VOTACIÓN EMITIDA	30,322	TREINTA MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS
VOTOS NULOS	652	SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS
VOTACIÓN EFECTIVA	29,670	VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de mayoría y validez a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática integrada por la ciudadana **SARA GUADALUPE BUERBA SAURI**, como propietario, y la ciudadana **GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES**, como suplente.

RESULTANDO SEGUNDO. El diez de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas" promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de Ricardo Romo Urzúa, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la misma ante el Consejo Distrital número VIII con sede en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de votación recibida en casillas e inelegibilidad de la fórmula ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO TERCERO.- A la presentación del medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable procedió a hacerlo del conocimiento público,

mediante la cédula fijada en los estrados, y avisó de ello a este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación.

RESULTANDO CUARTO.- El doce de julio del año en curso, SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, alegando el interés jurídico que hace valer en su libelo, presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

RESULTANDO QUINTO.- El catorce de julio del presente año, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número CDE-VIII-361/04, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

RESULTANDO SEXTO.- El dieciséis de julio actual, la Ciudadana Magistrada Electoral en turno dictó auto de admisión, admitiendo igualmente las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, mismas que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y puesto en estado de resolución, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala Uniiinstancial del Tribunal Estatal Electoral tiene jurisdicción y **es competente** para conocer y resolver el juicio de nulidad

electoral, en que se actúa, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, realizados por una autoridad electoral que se encuentra dentro del ámbito territorial del estado de Zacatecas donde esta Sala ejerce su jurisdicción y relacionados con la elección de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado; así como 8 fracción II, 38 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En términos del artículo 10 fracción I de la ley procesal de la materia, el actor, Coalición "Alianza por Zacatecas", está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ente equiparable a un partido político, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente juicio.

Se tiene por acreditada la personería del Ciudadano Ricardo Romo Urzúa, quien presentó la demanda del juicio de nulidad electoral en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, como puede corroborarse en autos, a fojas 278 y 279 del expediente en que se actúa..

De conformidad con el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, el escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del diez de julio del dos mil cuatro, y, por tanto, dentro del plazo establecido; todo lo anterior puede apreciarse en el acuse de recibo asentado en el escrito de presentación y en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo impugnado, misma que culminó a las veintiuna horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de los que cursan, así como de las manifestaciones relativas de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, constancias que obran en el presente expediente a fojas 4, 124 a la 137, y 279, respectivamente.

En relación con los requisitos que debe reunir el medio de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó agravios, las causales de nulidad a su juicio se actualizan, señaló los hechos en que basa su impugnación, y ofreció y aportó pruebas de su parte.

En términos del artículo 9 fracción III de la ley procesal de la materia, Sara Guadalupe Buerba Sauri está legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la manifestación relativa que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 76 del expediente y en la que se indica, como hora de fijación, las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de julio del año en curso, y así como del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, agregado a fojas 78 a la 89 de autos, donde se indica su recepción a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día doce del mismo mes, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la ley impugnativa local; asimismo el nombre del compareciente, nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CONSIDERANDO TERCERO: En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, se procede al estudio de la controversia planteada.

CONSIDERANDO CUARTO: Los agravios que la parte reclamante invoca en su escrito recursal son, esencialmente, los siguientes:

“HECHOS: TERCERO.- Que durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en casillas y en el extremo de la propia elección que se trata. Que esas irregularidades consisten, entre otras cosas, en que algunas de ellas fueron instaladas, sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, se recibió la votación en fecha distinta (día y hora) a la señalada, se recibió la votación por personas, u órganos distintos a los autorizados por la ley de la materia, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, o bien, dicho cómputo fue realizado en lugar diverso al determinado por el órgano electoral municipal reespectivo y fue impedido, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos simpatizantes de la coalición Alianza por Zacatecas, lo que constituyen diversas irregularidades graves

que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma...

...AGRAVIOS: PRIMERO.- Se impugna la votación recibida en razón de que: conforme al acta certificada que anexamos del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de la jornada electoral del día 4 de julio del 2004, en la cual se hace constar todas las irregularidades existentes para lo cual las incidencias dadas durante la jornada electoral, desde la instalación de casillas hasta el cierre de la jornada, en la cual existieron **un sin numero (sic) de casillas** que fueron instaladas sin causa justificadas (sic) en lugares diversos a los asignados por el Instituto.... Las mismas fueron INSTALADAS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LOS ÓRGANOS DEL Instituto, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, de conformidad con el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas...

...Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibidas en las casillas fue realizado en otros domicilios sin embargo, tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por los órganos del Instituto Electoral del Estado, dicha casilla debió haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en los lugares precisos y que fueron cambiados sin motivo legal alguno en diferentes domicilios y representantes que fueron acreditados...Luego entonces, si las actas de cómputo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a "Ubicación de Casillas" que las mismas fueron instaladas en diferente lugar, y realizado el cómputo en las mismas condiciones, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas...

SEGUNDO.-...LA ELEGIBILIDAD DE LA FORMULA PRESENTADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 FRACC. II DE LA LEY ELECTORAL DADO QUE LA CANDIDATA PROPIETARIA SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, VIOLENTA LO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA AL NO HABER EXHIBIDO ACTA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO AL NO ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SU CANDIDATURA LA DOCUMENTACION EXISTENTE PUESTO QUE COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA CERTIFICADA QUE NOS FUE OTORGADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO J. GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII EL EXPEDIENTE QUE CONSTA DE TRECE FOJAS UTILES EXISTE UNICAMENTE FOTOCOPIA COTEJADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, ACTA QUE ILEGIBLE POR PRESENTARLA EN COPIA FOTOSTATICA SIN CERTIFICAR POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SEGÚN SE ADVIERTE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA

DE MEXICO, D.F. PERO JAMÁS PRESENTA PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE EL REQUISITO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 124 FRACC. II DE LA LEY DE LA MATERIA MOTIVO POR EL CUAL PROCEDE LA NULIDAD DE DICHA FORMULA POR NO HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE REGISTRO PARA SU CANDIDATURA; HECHO QUE ACREDITAMOS DE MANERA FEHACIENTE E INDUBITABLE CON LA COPIA CERTIFICADA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS;...

...C) Y conforme a la impugnación hecha en cuanto a los resultados de la votación Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en diferentes casillas se ejerció presión a los electores por promotores o activistas (o candidato) *del Partido de la Revolución Democrática quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 14 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada... Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido de la Revolución democrática de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja. Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del Partido de la Revolución Democrática tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación hasta la clausura de la misma "*

En síntesis, los agravios transcritos son, esencialmente, los siguientes:

1. La parte actora invoca que en la especie se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casillas, contempladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X

del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el estado de Zacatecas, por lo que solicita se decrete la nulidad respectiva.

2. El recurrente aduce que los integrantes de la fórmula ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por SARA GUADALUPE BUERBA SAURI y GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES, no cumplieron algunos de los requisitos de elegibilidad de los establecidos en el artículo 13 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

Por tanto, en el presente asunto la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas porque, según el impugnante, se actualizan diversas causales de nulidad de votación de las que contempla el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; y, en consecuencia, si se deben modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del estado de Zacatecas correspondiente al Distrito Electoral Uninominal número VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas; y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados. Asimismo, a determinar si, como lo expresa el recurrente, que los

integrantes de la fórmula ganadora no cumplen algunos de los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 13 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

El estudio de los agravios expresados por el actor se realizará de la siguiente manera:

1. En el Considerando Quinto se abordará el estudio de los agravios que esgrime el actor en los que manifiesta que, a su juicio, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

2. En el Considerando Sexto se analiza lo relativo a las manifestaciones del recurrente por las que aduce que los integrantes de la fórmula ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por SARA GUADALUPE BUERBA SAURI y GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES, no cumplieron algunos de los requisitos de elegibilidad de los establecidos en el artículo 13 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO QUINTO.- La parte actora invoca que en la especie se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casillas, contempladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el estado de Zacatecas por lo que solicita se decrete la nulidad respectiva.

Antes de entrar al análisis de las causales de

nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X hace mención literalmente a la palabra "determinancia", es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones restantes, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Esto es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado "determinancia", debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la "determinancia".

Sirven de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de*

que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

En su demanda, entre otras cosas, el actor realiza una serie de manifestaciones de las que se deduce que hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas y que, desde su perspectiva, constituyen

irregularidades que dan motivo para que este órgano jurisdiccional declare la respectiva nulidad de la votación.

Para analizar los motivos de lesión que al efecto aduce el recurrente, mismos que han quedado transcritos en el Considerando Cuarto de este fallo, esta Sala estima pertinente establecer el marco normativo que regula lo relativo a las causales que invoca el actor, así como aquellos dispositivos legales que tienen relación con lo referente a los supuestos relativos a la instalación de las casillas el día de la elección, la conformación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, las condiciones en que debe ejercerse el sufragio y los procedimientos realizados por las mesas directivas de casilla para computar los mismos, etc.:

1. La causal de nulidad que está contemplada en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, en lo conducente señala:

“ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;...”

En consecuencia, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la votación recibida en

una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realizó sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, es necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizan las razones que, en su caso, hace valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 180 de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio, salvo, que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Ahora bien, a continuación se establecen los dispositivos legales que se refieren a la instalación de la casilla, las condiciones que deben reunir los lugares en que se instalan las mismas, las causas justificadas para instalarlas en lugares distintos, entre otros aspectos que tienen que ver con la instalación de las mismas:

El artículo 153 de la Ley Electoral establece los requisitos necesarios que deben cumplir los lugares donde se determinará, por parte del Consejo respectivo, el lugar de ubicación de las casillas:

"ARTÍCULO 153

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

1. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción."

Por su parte el artículo 158 de ese mismo cuerpo legal establece los mecanismos para que los partidos políticos y los ciudadanos tengan conocimiento del lugar de ubicación de las mesas directivas de casilla.

“ARTÍCULO 158

1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.”

El artículo 180 de ese mismo cuerpo legal establece los casos en que, con causa justificada, las casillas se pueden instalar en lugar distinto del señalado por el Consejo respectivo:

“ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

1. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

2. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura."

2. La fracción II del artículo 52 de la ley impugnativa local, contempla la causal de nulidad relativa a que se ejerza, por parte de alguna autoridad o particular, violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y que esto afecte la libertad de estos o el secreto para emitir sufragio.

"ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;..."

De conformidad con lo que establece el artículo transcrito, para que se actualice la causal de mérito, los extremos que se deben acreditar son:

a) Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;

b) Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio;

c) Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

Con respecto a esta causal, es menester señalar que, de la lectura a la norma en que se fundamenta el recurrente, pone de relieve que, la causa de nulidad que en la misma se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o moral sobre los electores. Ello con independencia de que esta provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto; y que lo anterior tenga por consecuencia, relevancia en los resultados de la votación de la casilla o casillas que se impugnan.

En cuanto al elemento requerido por la causal para su actualización, consistente en que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o particular, se hace necesario en principio, definir los conceptos de "*cohecho*", "*soborno*" y "*violencia física*".

En el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial

Porrúa, S.A. el vocablo *cohecho* se define de la siguiente manera:

“Cohecho.-

I. (De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar.)

Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominase cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. La acción consiste alternativamente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”.

En el Diccionario para Juristas de JUAN PALOMAR DE MIGUEL, *“soborno”* tiene la siguiente acepción:

“SOBORNO.-

(De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar. Dádiva con que se soborna.

Sobornar.- Corromper a otro con dádivas para conseguir algo de él.

Dádiva.- (latín dativa, pl. neutro de datruum,, con influjo de débita) F. Cosa que se da graciosamente a otra persona con el fin de tenerla favorablemente en la decisión de algún negocio”.

El concepto de ***“Violencia física”*** se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad

en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los órganos y autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

El carácter determinante de la violación supone, por lo general, necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor **cuantitativo**. Con independencia de que se desarrolle en forma más amplia líneas adelante, puede advertirse que el elemento cuantitativo significa, fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.

3. Otra causal de nulidad de votación que invoca el recurrente consiste en aquella que está establecida en la fracción III del multicitado artículo 52 de la Ley impugnativa local, que señala:

“ARTICULO 52.-

2. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;...”

Por tanto, de conformidad con esta disposición normativa, para que se actualice la causal que se analiza, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos.
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, el marco normativo establecido en la Ley Electoral que regula lo relativo a esta causal de nulidad es el siguiente:

El artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, define lo que debe entenderse por Escrutinio:

“ARTICULO 5.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIX. Escrutinio.- *Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;...”*

Por su parte, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala qué debe entenderse por escrutinio y cómputo.

“ARTÍCULO 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.”

El artículo 201 de la multicitada ley previene el orden en que el procedimiento de escrutinio y cómputo debe llevarse a efecto, y el numeral 202 del mismo cuerpo legal explicita las reglas a las que se sujetará tal procedimiento.

“ARTÍCULO 201

1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:

I. De diputados;

II. De Gobernador del Estado, en su caso; y

III. De ayuntamientos.”

“ARTÍCULO 202

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y

b). El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección."

Por su parte, el artículo 203 de la citada Ley Electoral del estado de Zacatecas, establece los criterios para determinar la validez o la nulidad del sufragio, criterios que en el escrutinio y cómputo se tomarán en consideración.

"ARTÍCULO 203

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;

II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;

b). El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;

c). El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;

d). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos”.

En el artículo 204 de la misma ley, se señalan los requisitos que debe contener el acta que se levantará al concluir el procedimiento de escrutinio y cómputo.

“ARTÍCULO 204

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:

I. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;

II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y

V. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.”

4. La fracción V del artículo 52 de la Ley impugnativa local contempla la fracción la causal de nulidad de votación referente a que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla se realice en lugar distinto al legalmente señalado, sin causa justificada:

“ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;...”

Atentos al dispositivo legal transcrito, para que la causal de mérito se actualice deben actualizarse los extremos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un local diferente al en que fue instalada la casilla;

b) Que no existió causa justificada para haber hecho el cambio de lugar.

El marco normativo que puede tomarse en cuenta para el análisis de la causal de mérito, será:

La ley electoral del estado de Zacatecas, en su artículo 5, establece el concepto del escrutinio.

"ARTICULO 5.-

2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Escrutinio: Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;..."

Por su parte, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala qué debe entenderse por escrutinio y cómputo.

"ARTÍCULO 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.”

El artículo 201 de la multicitada ley previene el orden en que el procedimiento de escrutinio y cómputo debe llevarse a efecto, y el numeral 202 del mismo cuerpo legal explicita las reglas a las que se sujetará tal procedimiento.

“ARTÍCULO 201

1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:

I. De diputados;

II. De Gobernador del Estado, en su caso; y

III. De ayuntamientos.”

“ARTÍCULO 202

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y

b). El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección."

Por su parte, el artículo 203 de la citada Ley Electoral del estado de Zacatecas, establece los criterios para determinar la validez o la nulidad del sufragio, criterios que en el escrutinio y cómputo en la casilla se tomarán en consideración.

"ARTÍCULO 203

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;

II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;

b). El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;

c). El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;

d). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos."

En el artículo 204 de la misma ley, se señalan los requisitos que debe contener el acta que se levantará al concluir el procedimiento de escrutinio y cómputo.

"ARTÍCULO 204

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:

I. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;

II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y

V. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo."

El artículo 180 de la ley electoral señala los casos de justificación para instalar la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, causas de justificación que pueden ser válidamente aplicables para el caso de la celebración del procedimiento de escrutinio y cómputo en lugar distinto al de la instalación de la casilla.

"ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

1. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

2. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura."

5. La causal de nulidad referida a que se reciba la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, se contempla en la fracción VI del multicitado artículo 52 de la normatividad sustantiva de la materia:

"ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;..."

Acorde con el dispositivo legal trasunto, para que dicha causal de nulidad se actualice, deben de cumplirse los extremos que la propia norma señala, mismo que son:

a) Recibir la votación;

b) En hora distinta a la legalmente señalada, antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección:

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Diversas disposiciones legales del ordenamiento jurídico de la materia resultan ilustrativas para realizar el estudio de la causal de nulidad de votación que se estudia, entre los que se encuentran:

El artículo 104 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas establece la fecha de la jornada electoral y el tiempo que abarca esta etapa.

"ARTÍCULO 104

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas."

Por su parte, el artículo 178 del mismo cuerpo de leyes señala expresamente la hora en que deberá abrirse la casilla para comenzar a recibir la votación

"ARTÍCULO 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.
2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

El artículo 109 del multicitado ordenamiento legal electoral señala la hora de cierre de la recepción de la votación y, asimismo, los casos en que la misma se puede cerrar antes o después de esta hora.

“ARTÍCULO 199

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:
 - I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y
 - II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.
2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.
3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva....”

6. La causal de nulidad consistente en que se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 52 del ordenamiento legal sustantivo de la materia, mismo que al efecto establece:

“ARTICULO 52.-

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;...”

Para que la causal en comento se considere actualizada, es pertinente que logren acreditarse los siguientes extremos legales:

a) Que se recibió la votación o que se efectuó el cómputo de la misma;

b) Por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

El marco normativo que permite establecer el estudio de esta causal, es el siguiente:

El artículo 155 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas señala claramente las bases a las cuales se sujetará el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, en la etapa previa a la jornada electoral.

“ARTÍCULO 155

1. *El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:*
 - I. *Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;*
 - II. *En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y*

- III. *Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.*"

El artículo 156 del mismo ordenamiento legal establece los mecanismos de supervisión, capacitación y evaluación de los ciudadanos insaculados para seleccionar a los más aptos para llevar a efecto una segunda insaculación para que el Consejo Distrital correspondiente esté en aptitud de integrar los funcionarios de casilla.

"Artículo 156

- 1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.*
- 2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.*
- 3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.*
- 4. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.*
- 5. Si el número de ciudadanos capacitados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente."*

El artículo 157 de la ley electoral establece el procedimiento para que los consejos distritales hagan la designación de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

“ARTÍCULO 157

1. *Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral.*
2. *Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.*
3. *Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.*
4. *Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.”*

Por su parte, el artículo 179 de la ley electoral prevé los supuestos de sustitución de integrantes de las mesas directivas de casilla, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presentare alguno o algunos de los funcionarios legalmente designados.

“ARTÍCULO 179

1. *De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:*
 - I. *Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;*
 - II. *Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los*

electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

- III. *En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
 - IV. *Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;*
 - V. *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes;*
 - VI. *En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y*
 - VII. *El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.*
2. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones."*

7. Cuando sea impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada, la fracción IX del artículo 52 de la Ley Electoral prevé la

causal de nulidad de la votación recibida en aquella o aquellas casillas en las que se acredite tal circunstancia:

"ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; .."

Extremos que se deben acreditar para que se considere actualizada la causal en comento:

a) Que se impidió el acceso o se expulsó a los representantes de los partidos políticos;

b) Que no existió causa justificada para ello.

El marco legal que establece las disposiciones relativas al derecho de los partidos para designar representantes ante las mesas directivas de casilla y los derechos y obligaciones de tales representantes se contiene en los numerales siguientes:

Los artículos 159 y 160 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas consagran el derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones para acreditar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, señalándose los plazos para su acreditación, y establecen la obligación de dichos representantes de portar un distintivo

de "representante" el día de la jornada electoral, así como algunas normas generales de su actuación.

"ARTÍCULO 159

1. *Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.*
2. *Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante".*
3. *Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.*
4. *Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.*
5. *En caso de ausencia del representante propietario ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.*
6. *Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados."*

"ARTÍCULO 160

1. *Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla. "*

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento legal señala los requisitos mínimos que deben contener los nombramientos de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla acreditados por los partidos políticos y coaliciones.

"ARTÍCULO 161

1. *Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:*
 - I. *La denominación del partido político o coalición y su emblema;*
 - II. *El nombre completo y apellidos del representante;*
 - III. *Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;*
 - IV. *Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;*
 - V. *Domicilio del representante;*
 - VI. *Clave de la credencial para votar;*
 - VII. *Firma del representante que se vaya a acreditar;*
 - VIII. *Lugar y fecha de expedición; y*
 - IX. *Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.*
2. *Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.*
3. *Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan."*

El artículo 162 del mismo ordenamiento legal establece las normas a las que deberá sujetarse la actuación de los Representantes Generales acreditados por los partidos políticos y coaliciones.

"ARTÍCULO 162

1. *La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:*
 - I. *Ejercerán su cargo exclusivamente en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;*
 - II. *Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un*

representante general de un mismo partido político o coalición;

- III. *No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;*
- IV. *No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
- V. *No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
- VI. *Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente;*
- VII. *Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y*
- VIII. *Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente."*

A su vez, el artículo 163 de la ley electoral local consagra los derechos de los representantes de partido o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla.

"ARTÍCULO 163

1. *Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

- I. *Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral;*
- II. *Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;*
- III. *Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;*
- IV. *Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;*

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Las demás que les confiera esta ley."

El artículo 164 del multicitado cuerpo legal consagra el derecho de los representantes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en dicha legislación.

"ARTÍCULO 164

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva".

En el artículo 177 de la Ley electoral local se contemplan algunas de las actividades que deben realizarse en la jornada electoral y que deben ser vigiladas por los representantes de partido o coalición.

"ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla."

8. Finalmente, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, referida a que se Impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación, se halla contemplada en la fracción X del citado artículo 52 de la Ley Electoral, que establece:

"ARTICULO 52.-

I. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación."

Los extremos que se deben acreditar para que se actualice la causal de mérito, son:

a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla;

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El marco normativo aplicable que debe tomarse en cuenta para estar en aptitud de determinar la actualización o no de la causal de mérito, es el que se señala a continuación:

El artículo 7 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas instituye el voto como un derecho de los ciudadanos zacatecanos

“ARTÍCULO 7°

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.”

Por su parte, el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece las características del sufragio y la prohibición de actos que generen presión o coacción sobre los electores

“ARTÍCULO 8°

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes”.

El artículo 12 del citado ordenamiento legal contempla los requisitos que deben cumplirse para que se pueda ejercer el voto.

“ARTÍCULO 12

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;*
- II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y*
- III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.*

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.”

Expuestos los argumentos que hacen valer

las partes, así como el marco normativo que regula las causales de nulidad invocadas por el actor, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso se actualizan las causales de nulidad invocadas por el recurrente en su libelo, que de los hechos y agravios que vierte en el mismo se refieren a las contempladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el estado de Zacatecas.

Los motivos de lesión que sobre el particular aduce la parte actora son INATENDIBLES, en razón de lo siguiente:

Del marco normativo establecido por esta Sala, es posible apreciar que para que se actualicen las causales de nulidad de votación recibida en casillas tienen que acreditarse fehacientemente los extremos legales que contemplan las hipótesis normativas previstas en las diversas fracciones del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es decir, las conductas fácticas que se argumente que se presentaron deben adecuarse a los mencionados supuestos legales. Para demostrar tal adecuación, es indispensable que quien realiza las afirmaciones en ese sentido debe esgrimir una serie de argumentos lógico-jurídicos, señalando circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que tales eventos acontecieron y aportar los elementos probatorios con los que se sustenten tales argumentaciones, para que con base en ellos el órgano resolutor al que se sometió el estudio de las causales de nulidad invocadas,

tenga los elementos necesarios para emitir un juicio que se encuentre apegado a derecho. Pero esas alegaciones deben referirse, en tratándose de nulidad de votación en casillas, a circunstancias que se hayan presentado en una o varias de ellas, por lo que para su análisis por el órgano resolutor éste debe conocer, cuáles son las casillas en que se presentaron las irregularidades que en su demanda plantea el demandante, es decir, el impugnante tiene la obligación de señalar de manera específica e individualizada las casillas en las cuales se acreditan los extremos legales de las causales de nulidad que invoca, porque de no hacerlo la autoridad del conocimiento no tendrá materia para resolver sobre el particular.

Por ende, este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron debidamente invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 56 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es un requisito especial del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral mencionar, **en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular** y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda, la relación pormenorizada de las casillas en que alega se actualizan las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 52 de la citada ley adjetiva, tal omisión no puede ser estudiada *de oficio* por esta autoridad que conoce del

juicio de nulidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; ello, aunque de los hechos expuestos en la demanda se desprenden una serie de manifestaciones que vierte el impugnante mediante las cuales alega que se actualizan diversas causales de nulidad de votación en casillas, señalando cuáles causales y que, a su juicio, constituyen irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma; sin embargo, es omiso en señalar de manera expresa y particularizada en cuáles casillas se presentan las irregularidades que aduce, no señala la identificación de las casillas en las que dice se presentaron las irregularidades, ni mucho menos establece los supuestos concretos que en cada una de ellas se actualizaron.

Esto es así, porque es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en "un sinnúmero" de las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su

contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por tanto, si el demandante es omiso en narrar los eventos concretos y pormenorizados en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis relevante S3EL 138/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 765 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández."

No obsta para lo anterior, el hecho de que el accionante señale que "...Se impugna la votación recibida en razón de que: conforme al acta certificada que anexamos del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de la jornada electoral del día 4 de julio del 2004, en la cual se hace constar todas las irregularidades existentes para lo cual las incidencias dadas durante la jornada electoral, desde la instalación de casillas hasta el cierre de la jornada, en la cual existieron **un sin numero (sic) de casillas** que fueron instaladas sin causa justificadas (sic) en lugares diversos a los asignados por el Instituto...", **porque** aunque de la citada acta de la sesión permanente celebrada por el Consejo Distrital el día de la jornada electoral se desprende que en diversas casillas se presentaron ciertos retrasos en su instalación, por diversos motivos y que se estuvo informando sobre las incidencias que se presentaron en el desarrollo de la jornada electoral, para esta Sala sería imposible conocer a ciencia cierta, de manera precisa, cuáles son las casillas que en específico pretende impugnar el accionante, y no puede avocarse, motu proprio, al estudio de alguna o algunas de ellas, porque hacerlo así vulneraría los principios de objetividad, certeza y legalidad que toda autoridad electoral debe respetar.

CONSIDERANDO SEXTO:- En el punto SEGUNDO del capítulo de agravios, la coalición actora impugna la elegibilidad de SARA GUADALUPE BUERBA SAURI y de GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES, integrantes propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar que ambas incumplen con algunos requisitos de elegibilidad de los establecidos en el artículo 13 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

Previo al estudio de los argumentos que al efecto vierte el recurrente, esta Sala considera pertinente establecer lo relativo a los requisitos de elegibilidad que contempla la legislación electoral sustantiva de la entidad.

En conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, para el registro de un candidato, el partido político o la coalición deben formular una solicitud y exhibir determinada documentación. El examen de los preceptos citados permite advertir, que los puntos atinentes a dicha solicitud y a la referida documentación se relacionan, tanto con requisitos de elegibilidad de los candidatos, como con requisitos administrativos para el registro. Es decir, no es verdad que los requisitos previstos en las disposiciones invocada versen solamente sobre requisitos de elegibilidad, puesto que en tal numeral se encuentran establecidos elementos que se deben cumplir; pero que no tienen la calidad de requisitos de elegibilidad, sino que se trata de aspectos administrativos, que tienen trascendencia únicamente para el puro efecto del acto de registro.

Los requisitos de elegibilidad se encuentran identificados perfectamente en la Constitución Política del estado de Zacatecas y en la legislación sustantiva electoral:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;
y

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

LEY ELECTORAL DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 13

1. *Para ser diputado se requiere:*

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

- III. *No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- IV. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*
- V. *No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VI. *No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VIII. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- IX. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y*
- X. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."*

Como se puede apreciar en las transcripciones anteriores, para ser diputado se exigen atributos o cualidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar el señalado cargo de elección popular. Los atributos son en ocasiones de carácter positivo (por ejemplo, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo). Otras veces son de carácter negativo (por ejemplo, no ser ministro de un culto

religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera).

Basta con que no se surta alguno de tales requisitos, para que un ciudadano no pueda aspirar al cargo de elección popular citado. Es decir, el incumplimiento de alguno de los requisitos referidos haría inelegible a quien pretendiera ocupar alguno de dichos cargos de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino que incluso son indispensables para el ejercicio mismo del cargo.

El examen de los requisitos de elegibilidad transcritos evidencia, que están referidos a cualidades o atributos de los ciudadanos que aspiren a ocupar puestos públicos de elección popular.

Además, para identificarlos basta con recurrir a los preceptos que los prevén, según sea el cargo de elección popular.

Si los preceptos transcritos se relacionan con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la ley sustantiva local se podrá advertir, que este precepto se refiere ciertamente a requisitos de elegibilidad, por ejemplo, el lugar y la fecha de nacimiento, elementos que se

relacionan con la nacionalidad y la edad requerida para ocupar el cargo público; el tiempo de residencia, etcétera.

Sin embargo, en los preceptos en comento se encuentran mencionados también otros requisitos que nada tienen que ver con las cualidades o atributos del ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular, por ejemplo, la declaración de aceptación de la candidatura; las constancias de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, en el número requerido por el precepto en comento, si se trata del registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, etcétera.

Estos últimos elementos se refieren más bien a requisitos administrativos para el registro y, por tanto, no debe dárseles la calidad de requisitos de elegibilidad de candidatos, porque no tienen que ver con cualidades o atributos de éstos ni están previstos como tales en la constitución ni en la legislación electoral.

Dichos requisitos administrativos tienen razón de ser solamente para el acto del registro. Su cumplimiento, aunado a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad generan la consecuencia jurídica del registro, el cual da a la persona beneficiada, los derechos y obligaciones que la ley prevé para los candidatos.

Es importante destacar que el registro de candidatos se lleva a cabo en la etapa de preparación de la elección. También debe tenerse presente, que el proceso electoral se desenvuelve a través de fases sucesivas que, a

medida que transcurren, adquieren definitividad. En relación con esto, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral prevé, que uno de los objetivos de dicho sistema es el de garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de la calificación de la elección, por parte del Consejo electoral respectivo se vuelva a analizar lo relativo al cumplimiento, por parte de los candidatos que resultaron ganadores, de los requisitos de elegibilidad, tal como lo previene el artículo 223, en su facción V, de la Ley Electoral del estado.

a) La parte actora aduce en el agravio identificado como SEGUNDO en su demanda, que impugna (se cita textualmente): "...LA ELEGIBILIDAD DE LA FORMULA PRESENTADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 FRACC. II DE LA LEY ELECTORAL DADO QUE LA CANDIDATA PROPIETARIA SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, VIOLENTA LO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA AL NO HABER EXHIBIDO ACTA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO AL NO ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SU CANDIDATURA LA DOCUMENTACION EXISTENTE PUESTO QUE COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA CERTIFICADA QUE NOS FUE OTORGADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO J. GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII EL EXPEDIENTE QUE CONSTA DE TRECE FOJAS UTILES EXISTE UNICAMENTE FOTOCOPIA COTEJADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, ACTA QUE ILEGIBLE POR PRESENTARLA EN COPIA FOTOSTATICA SIN CERTIFICAR POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SEGÚN SE ADVIERTE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE MEXICO, D.F. PERO JAMÁS PRESENTA PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE EL REQUISITO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 124 FRACC. II DE LA LEY DE LA MATERIA MOTIVO POR EL CUAL PROCEDE LA NULIDAD DE DICHA FORMULA POR NO HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE REGISTRO PARA SU CANDIDATURA; HECHO QUE ACREDITAMOS DE MANERA FEHACIENTE E INDUBITABLE CON LA COPIA CERTIFICADA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS;..."

El agravio trasunto se considera INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:

Es cierto que el artículo 124 de la Ley Electoral establece que, entre otros documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se encuentra la copia certificada del acta de nacimiento, pero conforme a las precisiones que esta Sala realizó in supra, esto sólo se constituye en un requisito administrativo para el registro, pero que no constituye un requisito de elegibilidad de los señalados en los artículos 53 de la Constitución Política Local y el 13 de la ley sustantiva electoral. La exigencia del cumplimiento de ese requisito administrativo es solamente con la finalidad para acreditar que se cumple con el requisito de elegibilidad relativo al carácter de ciudadano zacatecano y la edad del candidato que se va a postular, pero el documento en sí mismo no es un requisito de elegibilidad sino un medio para acreditar el cumplimiento de alguno de ellos.

A mayor abundamiento, para que se acrediten los requisitos de elegibilidad contenidos en las diversas fracciones I y II de los artículos 53 de la Constitución local y las mismas fracciones del artículo 13 de la Ley Electoral estatal, la legislación electoral, en su artículo 124, en su fracción II, aunque expresamente no se señale tal circunstancia, exige la exhibición del acta certificada de nacimiento. Sin embargo, esta formalidad no puede ser considerada como una solemnidad para acreditar el cumplimiento de tales requisitos de elegibilidad, toda vez que los mismos pueden, válidamente, desprenderse de

cualquiera de los documentos que se acompañen a la solicitud, verbigracia, la propia credencial de elector, la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, la propia manifestación bajo protesta de decir verdad del ciudadano, etc.

El requisito de la ciudadanía se cumple, además, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Constitución Política del estado, mismo que señala:

“Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.”

Aún más, los anteriores razonamientos se ven robustecidos por la circunstancia, aceptada por el propio recurrente cuando señala “...QUE LA CANDIDATA PROPIETARIA SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, VIOLENTA LO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA AL NO HABER EXHIBIDO ACTA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO AL NO ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SU CANDIDATURA LA DOCUMENTACION EXISTENTE **PUESTO QUE COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA CERTIFICADA QUE NOS FUE OTORGADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO J. GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII EL EXPEDIENTE QUE CONSTA DE TRECE FOJAS UTILES EXISTE UNICAMENTE FOTOCOPIA COTEJADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SARA GUADALUPE BUERBA SAURI**, ACTA QUE ILEGIBLE POR PRESENTARLA EN COPIA FOTOSTATICA SIN CERTIFICAR POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE...”; por ende, el propio recurrente admite la circunstancia de que al momento de la presentación de la solicitud del registro de la candidata ahora impugnada,

Sara Guadalupe Buerba Sauri, se exhibió la correspondiente acta certificada de nacimiento a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la multicitada ley sustantiva de la materia y la misma se acompañó de la correspondiente copia fotostática que se cotejó con su original para que obrara en el expediente respectivo del registro de la candidatura, con lo que válidamente se puede arribar a la conclusión de que la mencionada ciudadana, al momento de solicitar su registro, acompañó el documento certificado que le exige la indicada fracción II del numeral 124 de la ley sustantiva, acompañando, además, una copia fotostática del referido documento, misma que la autoridad administrativa electoral cotejó con el original y asentó esta compulsión en dicha fotocopia, que anexó al expediente del registro. Por lo anterior, los razonamientos enderezados por el impugnante para pretender que sea declarada la inelegibilidad de Sara Guadalupe Buerba Sauri son a todas luces infundados.

En consecuencia, el acto del registro, aunado a su definitividad provoca que, si en su oportunidad tal requisito administrativo (que en modo alguno se traduce en un requisito de elegibilidad) se estimó colmado, esa determinación devino también en definitiva.

b) En su demanda, la coalición recurrente aduce, en el punto SEGUNDO de agravios de su escrito de demanda que (se cita textualmente) "...POR LO QUE RESPECTA A LA FORMULA DE LA CANDIDATA SUPLENTE GUADALUPE HERNANDEZ MAGALLANES, TAMBIEN DICHOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REQUISITADOS CONFORME AL ARTICULO 124 DADO QUE EN SU SOLICITUD DE REGISTRO NO COINCIDE SU DOMICILIO QUE SEÑALA EL PROFR. J. HECTOR CAMPOS CAMPOS

VOCAL EJECUTIVO DEL PRIMER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN ZACATECAS QUIEN MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO QUE TIENE REGISTRADO GUADALUPE HERNANDEZ MAGALLANEZ DICE CALLE HACIENDA DE ABREGO No. 3 COL. VILLAS DEL CAMPESTRE EN LA CIUDAD DE FRESNILLO, ZAC. Y SU CREDENCIAL DE ELECTOR SEÑALA UN DOMICILIO DIVERSO CON OTRA NOMENCLATURA POR LO QUE TAMBIEN DEBERA DE AJUSTARSE A QUE SU CREDENCIAL DE ELECTOR SE ENCUENTRA ALTERADA Y POR LO TANTO NO COINCIDE CON LA QUE SEÑALA COMO AUTORIDAD DELECTORAL EL VOCAL EJECUTIVO J. HECTOR CAMPOS CAMPOS..."

El anterior motivo de agravio deviene INFUNDADO y al respecto son aplicables, mutatis mutandi, los razonamientos vertidos por esta Sala en el inciso a) de este Considerando.

En lo que interesa, la coalición impetrante alega que el domicilio que contiene la credencial de elector exhibida por GUADALUPE HERNANDEZ MAGALLANES para solicitar su registro como candidato y que se contiene en el expediente respectivo a dicha solicitud no coincide con el domicilio que se señala en el oficio que señala el Profesor Héctor Campos Campos, Vocal Ejecutivo del Primer Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, mediante el cual se hace constar que la citada ciudadana encuentra en el listado nominal de electores elaborado por el Registro Federal de Electores.

Esta circunstancia, de resultar cierta, como lo pretende hacer creer el impugnante, por sí sola, en nada afecta la elegibilidad de GUADALUPE HERNANDEZ MAGALLANES, ya que puede deberse a diversas cuestiones, pero que, además, no impide que la citada ciudadana cumpla con el requisito que para ser elegible le exige la fracción VIII del artículo 13 de la Ley electoral sustantiva,

consistente en que esté inscrito en el listado nominal de electores y tenga la correspondiente credencial de elector, pues el hecho de que el actor alegue que el domicilio proporcionado al Registro Federal de Electores no coincide con el de la correspondiente credencial de elector, por sí solo evidencia la aceptación expresa de que GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES cumple el requisito de elegibilidad por el cual es impugnada por la coalición actora.

Sin embargo, el señalamiento que al respecto vierte el accionante no está apoyado en medio probatorio alguno y, aún más, tal aseveración resulta falaz, toda vez que obra en autos, a foja 405 de autos, copia certificada del documento a que hace mención el impugnante en su recurso, consistente en la constancia, de fecha cuatro de febrero del presente año, expedida por el ciudadano Profesor Héctor Campos Campos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal número uno del Instituto Federal Electoral, mediante la cual hace constar que a esa fecha la Ciudadana Guadalupe Hernández Magallanes se encuentra inscrita en el padrón electoral de la sección 0194, con domicilio en Calle Hacienda de Abrego No. 3, Colonia Villas del Campestre, de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas., con clave de elector HRMGGGD60040432M600, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, cuyos datos en ella contenidos son,

esencialmente, los mismos que se contienen en la correspondiente credencial de elector que la ciudadana Guadalupe Hernández Magallanes exhibió al momento de su registro como candidato, tal como se puede corroborar en la copia fotostática de tal instrumento de identificación, visible a foja 411 del expediente en que se actúa, por lo que tales documentales crean convicción en esta Sala de que Guadalupe Hernández Magallanes cumple el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 13, fracción VIII, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, consistente en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

En razón de lo anterior, deviene, asimismo, INOPERANTE el señalamiento del actor en cuanto a que la credencial de elector de GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES se encuentra alterada, en razón de que la circunstancia de que el domicilio contenido en la correspondiente credencial de elector de GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES no coincida con el domicilio que se proporcionó al Registro Federal de Electores no constituye por sí solo una irregularidad que deba ser catalogada como alteración, lo que, además, no sería motivo de un análisis por esta Sala, ya que de haberse presentado tal conducta ilícita no corresponde a esta Instancia su investigación, máxime que la no coincidencia de los datos de las citadas documentales, que pretende hacer valer la parte actora, se desvirtuó con las consideraciones que realiza esta Sala en el párrafo precedente.

En razón de las argumentaciones vertidas en las Consideraciones de este fallo, ha lugar a declarar y se declara: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral. No ha lugar a decretar la nulidad de votación de las casillas por las causales de nulidad hechas valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas". No ha lugar a declarar la inelegibilidad de SARA GUADALUPE BUERBA SAURI y GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES. Por ende, se confirman los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral número VIII de Fresnillo, Zacatecas y se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado; 2, 4, 7, 8, 16, 23, 36, 37, 38, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO:- No ha lugar a decretar la nulidad de votación de las casillas por las causales de nulidad hechas valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO:- En razón de lo expuesto en el Considerando Sexto de este fallo, no ha lugar a declarar la inelegibilidad de SARA GUADALUPE BUERBA SAURI y GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES.

CUARTO:- Por ende, se confirman los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral número VIII de Fresnillo, Zacatecas y se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO:- Notifíquese en los siguientes términos: A la Coalición "Alianza por Zacatecas", actor en esta instancia, en el domicilio señalado para tal efecto, sito en Calzada J. Jesús Reyes Heróles número ciento dos de esta Capital; a Sara Guadalupe Buerba Sauri, tercero interesado, personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Avenida García Salinas número ciento ocho interior cuatro de esta Ciudad; al Consejo

Distrital número VIII de Fresnillo, Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO